



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00106

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-215

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-211, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar - Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de autorización y entrega de títulos de depósito judicial, dentro del proceso bajo el radicado número 2016-00210.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-117 de fecha 21 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1305 del 21 de abril de 2025, requiriéndose al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2025, el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

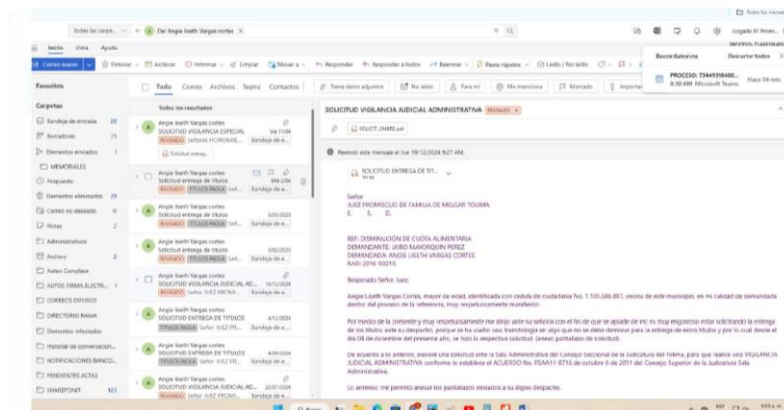
El funcionario judicial requerido informa, que el Proceso de Disminución de cuota de alimentos con Radicado Número 73-449-31-84-001-2016-00210-00, demandante el señor JAIRO MAYORQUIN PEREZ y demandada la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, se encuentra debidamente terminado mediante aprobación de acuerdo suscrito entre las partes, donde establecieron como cuota alimentaria a favor del niño LUIS FELIPE MAYORQUIN VARGAS la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales; suma que sería descontada por el respectivo pagador de la Policía Nacional de Colombia, tal como se venía realizando la misma, es decir, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Asimismo, señaló que, la demandada solicitó entrega de títulos judiciales el 29 de mayo de 2024, siendo autorizado el mismo por parte del Despacho, el día 7 de junio de 2024, tal como obra a folio 106 del expediente. Nuevamente, a folio 107 del expediente digital, reposa solicitud de entrega de títulos judiciales de fecha 28 de junio de 2024, en donde se puede evidenciar una nota por parte de secretaria que indica que, a la fecha del 28 de junio de 2024, hora 4:46 p.m., no hay títulos judiciales que se puedan cancelar; es decir, que a la fecha y hora no se veía reflejado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia que se hubiese constituido el título judicial alguno para el respectivo pago.



De otra parte, indicó que, también reposa solicitud de entrega de títulos judiciales de fecha 04 diciembre de 2024, siendo autorizado el mismo por parte del Despacho, el día 16 de diciembre de 2024, tal como obra a folio 106 del expediente. De igual manera, obra en el expediente digital soporte de autorización de pago, correo por parte del despacho “Me permito informar que los títulos solicitados se encuentran autorizados desde el día lunes 16 de diciembre de 2024 por parte del juzgado, por ende, en el momento que lo considere puede acercarse al Banco Agrario para su respectivo pago”.

Del mismo modo, mencionó que, no existe mora alguna en el pago de los títulos judiciales, pues, a manera de ejemplo, podemos atisbar en el pantallazo del correo electrónico del juzgado y de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, que se adjuntan, que la señora VARGAS presenta sus solicitudes ante el juzgado y, se inicia el trámite para la autorización y pago de los títulos dentro del término prudencial, por ejemplo, el día tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), realiza solicitud para entrega de títulos y, se efectúa el trámite para el pago de los mismos, siendo autorizados en dicha oportunidad 3 títulos (dos de diciembre y uno de enero), los cuales fueron pagados el seis (6) de febrero hogaño; realiza nuevamente solicitud el 3 de marzo de 2025, siendo pagado el 7 de marzo de 2025.





48640000121202	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2024	30/07/2024	\$ 340.167,19
48640000121589	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2024	30/07/2024	\$ 251.427,92
48640000121791	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2024	10/09/2024	\$ 340.167,19
48640000122740	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2024	30/09/2024	\$ 340.167,19
48640000123595	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2024	19/12/2024	\$ 340.167,19
48640000124111	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2024	19/12/2024	\$ 340.167,19
48640000124649	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2024	19/12/2024	\$ 340.167,19
48640000125235	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2024	06/02/2025	\$ 251.427,92
48640000125573	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2024	06/02/2025	\$ 340.167,19
48640000125789	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2025	06/02/2025	\$ 367.855,88
48640000126667	1007371894	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2025	07/03/2025	\$ 367.855,88

En tal sentido, informo que, no es cierto lo manifestado por la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, que ha tenido que librar una batalla jurídica con este juzgado, pues como se puede observar en los pantallazos anteriores, se han cancelado los títulos judiciales en la medida que los ha solicitado la señora VARGAS CORTES. Además, se puede determinar que la señora ANGIE LIZETH, deja acumular títulos judiciales para ser cobrados en los meses siguientes.

Aunado a lo anterior, refirió que, en ningún momento se ha negado el pago de títulos judiciales y, lo que debe tener presente la señora ANGIE LIZETH es que se deben manejar unos parámetros para el pago de los mismos con el fin de tener mayor organización y control al momento de la atención de las solicitudes presentadas por los usuarios y, en este caso, para la solicitud de títulos judiciales se debe realizar la misma al correo del juzgado, se debe buscar y anexar dicha solicitud al proceso pertinente, se debe ingresar a la plataforma del banco Agrario y autorizar los mismos, tanto por la secretaria como por el juez y, así informar al usuario que puede acercarse al banco agrario para reclamar el mismo; todo ello, conlleva unos tiempos razonables que en el presente asunto no se han superado, pues como se indicó en líneas anteriores, a la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES se le han cancelado los títulos judiciales de cuota alimentaria de manera correcta y sin demora alguna, al momento en que los mismos se encuentran a órdenes del Juzgado.

Es más, a pesar de haber sido autorizado el 11 de abril de 2025 el último título judicial solicitado por la señora VARGAS CORTES, el día 2 de abril de 2025, al día de ayer (22 de abril), no había



cobrado el título aun habiéndosele informado en correo que obra en el expediente digital en archivo 014.

De otra parte, se le sugiere a la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, como ella lo debe saber, si a bien lo quiere, allegue certificado de la cuenta bancaria de la que sea titular, con el fin de librar comunicación al respectivo pagador de la policía para que realicen los trámites pertinentes y se realicen directamente los depósitos de las cuotas alimentarias a dicha cuenta, con el fin de evitar inconvenientes hacia el futuro.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Disminución de cuota de alimentos, promovido por JAIRO MAYORQUIN PEREZ, contra ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, bajo el radicado número 73-449-31-84-001-2016-00210-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de autorización y entrega de títulos de depósito judicial, dentro del proceso bajo el radicado número 2016-00210.

Por su parte, el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, informó: **i)** que, el Proceso de Disminución de cuota de alimentos con Radicado Número 73-449-31-84-001-2016-00210-00, demandante el señor JAIRO MAYORQUIN PEREZ y demandada la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, se encuentra debidamente terminado mediante aprobación de acuerdo suscrito entre las partes, donde establecieron como cuota alimentaria a favor del niño LUIS FELIPE MAYORQUIN VARGAS la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales; suma que sería descontada por el respectivo pagador de la Policía Nacional de Colombia, tal como se venía realizando la misma, es decir, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes **ii)** que, la solicitud de entrega de títulos judiciales del 29 de mayo de 2024, fueron autorizados por el Despacho, el 7 de junio de 2024 **iii)** que, en la solicitud de entrega de títulos judiciales del 28 de junio de 2024, se dejó una nota por parte de secretaria que indica que, a la fecha del 28 de junio de 2024, hora 4:46 p.m., no hay títulos judiciales que se puedan cancelar; es decir, que a la fecha y hora no se veía reflejado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia que se hubiese constituido el título judicial alguno para el respectivo pago **iv)** que, la solicitud de entrega de títulos judiciales del 04 diciembre de 2024, fue autorizada por el Despacho, el 16 de diciembre de 2024 **v)** la solicitud del 3 de febrero de 2025, fueron pagados el 6 de febrero de 2025 y la solicitud del 3 de marzo de 2025, fue pagada el 7 de marzo de 2025 **vi)** que, a pesar de haber sido autorizado el 11 de abril de 2025 el último título judicial solicitado por la señora VARGAS CORTES, el día 2 de abril de 2025, al día de ayer (22



de abril), no había cobrado el título aun habiéndosele informado en correo que obra en el expediente digital en archivo 014.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último título judicial autorizado data del 11 de abril de 2025, y a la fecha 22 de abril de 2025, no había sido cobrado, a pesar de que el despacho informó a la quejosa mediante correo electrónico del 11 de abril de 2025.

Asimismo, se observa en el reporte del Banco Agrario de Colombia, que el último título judicial pagado en efectivo data del 07 de marzo de 2025, por el valor de \$357.855.88, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

466400000126657	1007371694	JAIRO MAYORQUIN PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2025	07/03/2025	\$ 357.855,88
-----------------	------------	-----------------------	--------------------	------------	------------	---------------

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de Disminución de cuota alimentaria.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó, que el último título judicial fue autorizado el 11 de abril de 2025, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constató la relación de los títulos judiciales que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11PlataformaBancoAgrario.pdf](#)

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los



términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANGIE LIZETH VARGAS CORTES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc